REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número _724___

Panamá, 4 de octubre de 2011

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Recurso de apelación. Promoción y sustentación. El licenciado Raúl Sejas Quintero, actuando en representación de **Patricia Butta Tejeiro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 14-2010 de 17 de noviembre de 2010, dictada por la **Comisión de Vivienda del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 22 de agosto de 2011, visible a foja 30 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada providencia se fundamenta en el hecho que la demanda resulta extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución

del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Según se advierte, el licenciado Raúl Sejas Quintero, apoderado judicial de Patricia Butta Tejeiro, se notificó mediante escrito de fecha 24 de enero de 2011 de la resolución 14-2010 de 17 de noviembre de 2010, acusada de ilegal; y ese mismo día interpuso recurso de apelación contra el mencionado acto administrativo, el cual fue confirmado por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial mediante la resolución 01-2011, de 16 de febrero de 2011, la cual fue notificada por medio del edicto número 25-2011, desfijado el miércoles 24 de marzo de 2011, por lo que la actora tenía hasta el martes 24 de mayo de 2011 para acudir a esa Sala a interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Cfr. fojas 48 a 56, 61,62 y 65 del expediente administrativo).

No obstante lo anterior, la acción bajo análisis no fue interpuesta <u>hasta el</u> <u>lunes 6 de junio de 2011, por lo que la recurrente dejó vencer así el término de dos meses previsto en la ley para tal propósito, razón por la cual <u>la demanda resulta a todas luces extemporánea</u> (Cfr. foja 25 del expediente judicial).</u>

Ya ese Tribunal se pronunció en auto de 23 de junio de 2010 con relación a la extemporaneidad en la presentación de las demandas contencioso administrativas como causal para su inadmisibilidad. Veamos :

"

Que es a partir de la fecha de notificación de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración que comienza a correr el término procesal de dos (2) meses establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 para la presentación de la correspondiente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación de la demanda, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 para la

interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporánea a todo aquello que es 'impropio del tiempo en que se produce u ocurre', y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la **Tutela Judicial Efectiva** y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En Consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por ANALIDA GALVAN DE LYNCH para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 199 de 12 de febrero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado es nuestro y la negrilla es del Tribunal).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos

previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 22 de agosto de 2011 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**

Expediente 368-11